

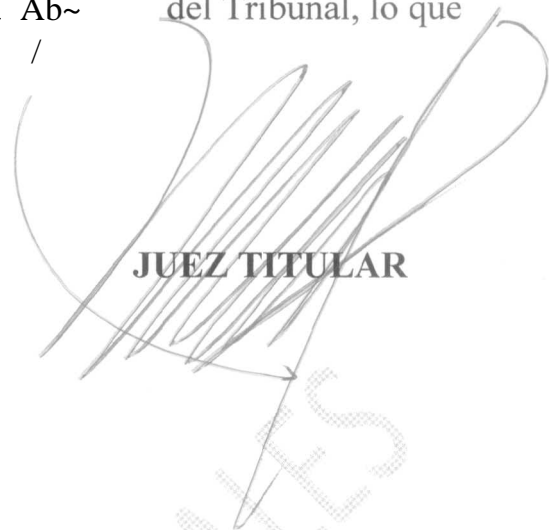
IQUIQUE, quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS: Como se pide, certifique la Secretaria Ab~
en derecho corresponda.

del Tribunal, lo que



SECRETARIA ABOGADO



JUEZ TITULAR

IQUIQUE, quince de diciembre de dos mil quince.

Certifico que a la fecha, la presente causa se encuentra firme y
ejecutoriada. Doy fe.



SECRETARIA ABOGADO

SER
Fecr
Folio
Obs. -
tz;
Línea: 18 / 15

Iquique, a trece de julio del año dos mil quince.

VISTOS:

Sernac con Automotores Gildemeister

A fojas 1 y siguientes, folio de denuncia infraccional por infracción a la Ley 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores deducida por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, REGION DE TARAPACÁ, ambos domiciliados para estos efectos en calle 13a quedano N° 1093 de esta ciudad y comuna de Iquique, en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTE SOCIEDAD ANÓNIMA, RUT.:79.649.140-K, representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don JULIO ROJAS VALDEBENITO, ignora profesión u oficio, o quien lo subroga o represente, para estos efectos domiciliados en calle Obispo Labbe N°151 de la ciudad y comuna de Iquique. De acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y derecho: la denunciante expone que en su calidad de Ministra de fe, como Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, y con arreglo a lo previsto en los artículos 59 bis de la Ley N°19.496, constató y certificó que en el local del proveedor, ubicado en calle Obispo Labbe N°159 de la comuna y ciudad de Iquique, el día 3 de julio del año 2014, no cumple con la normativa vigente o cumpliéndola, o hace imperfecta o incompletamente, en lo que dice en relación con su deber de información en la especie se verificó que el proveedor no contaba en todos los vehículos motorizados examinados, que utilizan diésel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular en menor a 2.700 kilos y destinados al transporte de personas, con la exhibición de la etiqueta de consumo energético; señala que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 1 N° 3; 3 letra b) de la Ley 19.496, en relación al Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, del Ministerio de Energía; y lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley, agrega que a juicio del SERNAC las normas sobre Protección de los Derechos del Consumidor son de responsabilidad objetiva, por lo que no requieren dolo ni culpa en la conducta del infractor, solo basta el hecho constitutivo de ella para que se configure la infracción; señala que la denuncia interpuesta en atención de verse vulnerado el interés general de los consumidores, artículo 58 de la Ley 19.496; advierte la denunciante que la sanción a las normas infringidas se encuentra establecidas en el artículo 24 inciso 1 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

se ha tenido a la vista,
[Signature]
Página 1

A fojas 6, rola copia de Resolución N°130, de fecha 1 de noviembre de 2008, del Servicio Nacional del Consumidor.

A fojas 7 rola copia de Resolución N°135, de fecha 5 de diciembre 2011, del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 8, rola Copia de Resolución N°197, de fecha 18 de diciembre de 2013 del Servicio Nacional de Consumidor.

A fojas 13, rola Acta suscrita por ministro de fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 3 de julio de 2014.


A fojas 16, rola que comparece voluntariamente doña María Pizarro Jeria, ingeniera en ejecución mencionada en inscripción pública, domiciliada en Baquedano N°I093 de Iquique, quien expone en su calidad de Director Subrogante del Servicio Regional Consumidor, viene en todas sus partes la acción judicial interpuesta, sin nada más que agrega.

A fojas 31, rola que comparece don Julio Alberto Rojas Valdebenito, cédula de identidad N°7.43L771-5, administrador de empresas, domiciliado en Obispo Labbe N°IS1 de la comuna y ciudad, quien es exhortado a decir la verdad en su calidad de representante legal de la sucursal de Automotores Gildemeister S.A., viene en No Ratificar denuncia interpuesta por ERNAC, ya que el local contempla unidades en exhibición y ventas, para la entrega a clientes, tan pronto se reciben de las empresas transportistas se les instala en las unidades la ficha energética o el estado de información si es que el vehículo se encuentra vendido, en este caso se trata vehículos que estaban en proceso de instalación del logotipo de unidades vendidas, al momento de la fiscalización.

A fojas 35, rola Audiencia de Comparendo de Estilo decretada en autos, con la asistencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por su apoderada, abogada, Marlene Peralta Aguilera y de la parte denunciada representada por su apoderado, abogado, don Damián Todorovich Cartes, la parte denuncia viene en contestar la denuncia infraccional por escrito, solicitando que se tenga como parte integrante de éste comparendo. **ONCILIACION:** No se produce. **PRUEBA:** EL Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto sustancial pertinente y controvertido: 1."Efectividad del hecho denunciado"; la parte denunciada repone al auto de prueba; la parte denunciante evacua traslado allanándose; el Tribunal provee Ha lugar los puntos de prueba propuestos, en consecuencia agregan los siguientes puntos de prueba: 2. Efectividad de ser incompetente el Tribunal hechos y circunstancias; 3. Efectividad de faltar legitimación efectiva a la denunciante; 4. Efectividad de existir culpa o dolo de la denunciada hechos y circunstancia; 5. Efectividad de existir daño por los hechos denunciados".

PRUEBA TESTIMONIAL: La parte denunciada viene en presentar como testigo a don David Esteban Román Quinteros, contador auditor, domiciliado en Obispo Labbe N°151 de Iquique, quien legalmente juramentado a decir verdad expone: respecto de las preguntas de tacha que él es trabajador de Automotores Gildemeister desde septiembre del año 2003; la parte denunciante vienen en tachar al testigo en virtud de la causal establecida en el artículo 358 N°5 Y N°6 del Código de Procedimiento Civil; la parte denunciada solicita que sea rechazada la tacha; el Tribunal provee que la tacha se resolverá en definitiva; el testigo declara que es encargado de administración de automotores Gildemeister, los hechos de acuerdo a lo indicado don Julio Rojas ocurrieron en julio de 2014, por lo que tiene entendido fue el Sernac fue a fiscalizar respecto del cumplimiento de la norma de consumo energético de los vehículos expuestos en las vitrinas, los cuales se encontraban vendidos, facturados y en proceso de entrega a nuestros clientes; repreguntado el testigo señala que se le exhiben facturas de los vehículos de automotores Gildemeister de los vehículos indicados en la denuncia, agrega que no existe un vehículo modelo Hb, en el caso de la denuncia se refiere a un Hyundai accent versión RB, además indica que sabe que los vehículos se encontraban en proceso de entrega conforme a inventarios tomados a esa fecha; contrainterrogado expone que No acompañó a don Julio Rojas y al Ministro de Fefa a la constatación de los hechos; PRUEBA DOCUMENTAL: La parte denunciante viene en ratificar todos los documentos acompañados en autos y en este acto viene en acompañar, con citación: 1. Copia simple de Sentencia definitiva, firme y ejecutoria, de la Octava sala de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 07.08.2013, causa Rol Corte N°138-2013, caratulada "SERNAC con CMR FALABELLA S.A"; 2. Copia simple de Sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, de la Tercera sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol Corte N°593-2014, caratulada "SERNAC con CMR FALABELLA SACI S.A"; 3. Copia simple de Sentencia definitiva, firme y ejecutoriada de la cuarta sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 19.08.2013, rol Corte N°181-2013, caratulada SERNAC con BANCO ESTADO DE CHILE; 4. Copia simple de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, de la Duodécima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, rol ingreso Corte N°1814-2013, caratulada SERNAC con TELEFONICA S.A.; 5. Copia simple de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, de la tercera sala de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol corte N°1403-2014, caratulada SERNAC con CAR S.A, 6. Copia de etiqueta de eficiencia energética; 7. Copia de manual de usuario sobre etiqueta de eficiencia energética; 8. Acta de Ministro de Fefa, emitido por la funcionaria pública doña Marta Daud Tapia, de fecha 03.07.2014. La parte denunciante vienen en acompañar: 1. Copias de facturas 086792, 086764, 086765, 086738 Y 2982868, .fodas

Expediente Rol N° 15.574-E

2015
de la presente es
que he tenido a la vista.
Página 3


emitidas por Automotores Gilde Ister S.A., 2. Copia de etiqueta de eficiencia energética en blanco y negro de vehículo marca Hyundai Accent RB, 1.4; 3. Copia de etiqueta energética de vehículo Hyundai Accent RB, bencinero, 1.6; 4. Copia de etiqueta energética de vehículo Hyundai Accent RB, petrolero, 1.6. DILIGENCIAS: La parte denunciada viene en solicitar que se cite a doña Marta Daud Tapia, en representación de Sernac, a fin absolver posiciones, la parte denunciada solicita que se rechace petición de absolución de posiciones propuesta por la contraparte; la parte denunciada evacua traslado; el Tribunal queda en resolver diligencia solicitada.

A fojas 42, rola escrito de la parte denunciada, en el cual contesta denuncia infraccional y objeta documentos.

A fojas 46 y siguientes, rolan documentos acompañados por la parte denunciante de autos.

A fojas 97 y siguientes, rolan documentos acompañados por la denunciada de autos.

A fojas 108, rola escrito de la parte denunciante, en cual evacua traslado y objeta documentos.

A fojas 115, rola que el Tribunal provee, a diligencia solicitada en la Audiencia de comparendo de Estilo, que siendo un hecho de público conocimiento que la señora doña Marta Daud Tapia ya no es Directora del Servicio Nacional de Consumidor de la Región de Tarapacá, Ha lugar a citación a absolver posiciones sólo en cuanto a hechos propios.

A fojas 141, rola que el Tribunal provee déjese sin efecto diligencia de Absolución de Posiciones decretada en autos.

A fojas 144, rola que en mérito de certificación de la Secretaria Abogado del Tribunal y conforme a lo dispuesto en la Ley 18.287, se decreta causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA

PRIMERO: Que, la parte denunciada interpuso como alegación y defensa la incompetencia absoluta del Tribunal funda dicha excepción en que SERNAC formulo la denuncia de autos y se hizo part por estar comprometido el interés general de los consumidores, por lo que el Tribunal competente para conocer de la presente causa es el Juzgado de letras en los civil que co responda; argumenta que la Ley 19.496 establece dos tipos de acciones: aquellas que corresponden a un interés individual que se promueven en defensa de un consumidor, individualmente considerado y aquellas que corresponden a un interés colectivo, que se promueven en defensa de un número determinado o determinado de consumidores; agrega que la misma Ley establece procedimientos distintos para ambas clases de acciones, así que ellas que miran el

interés individual, se ventilan conforme lo establecido en el artículo 50 A de la Ley 19-496, ante los Juzgados de Policía Local; en cambio aquellas que miran el interés colectivo, como en el caso de autos, se tramitan conforme lo establecido en el artículo 51 y siguientes de la Ley 19-496, ante los juzgados de letras en lo civil.

SEGUNDO: Se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 19.496 el cual señala *La presente ley tiene por objeto normal' las relaciones entre pro-ueeriores y consumidores, establecer l s infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedilllento aplicable en estas materinrp"*, por lo que de acuerdo al texto de esta norma tiene un carácter cautelar y protector<: de los derechos de los consumidores.

TERCERO: El Servicio Nacional de Consumidor señala que los fundamentos de su denuncia se encuentran en el inciso primero del artículo 58 de la Ley 19-496, Ley de Protección de los Derechos de los Censumidores, el cual establece *"El Servicio Nacional del COI/sullidor deberá velar por el cumj limiento de las disposiciones de la presente ley y demás normo:, que digan relación con el consUlrzidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y edJ cación del consumidor"*. Asimismo se debe tener presente la letra g) del artículo ~8 de la Ley 19-496 que dispone: *"Corresponde especialllente al Senjicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplúllienlo de las disposiciones le-ale ff re-lamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores v hacerse l arte en aquellas causas ilue comprometan los intereses generales de los consumidores.*

La facultad de velar por el cum-p imiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluy" la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumvlmient(s ante los orQanismos o instancias jurisdiccionales resvectivos v de hacerse varte en las calAsas en que estén afectados los intereses llenerales de los consumidores. según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales "

CUARTO: Que, el interés general d~ los consumidores señalado en el artículo 58 letra g) de la Ley 19-496, no se encuentra definido en dicha norma, pero la jurisprudencia, Doctrina y la máximas de las experiEhcia nos indican que el concepto de interés general de los consumidores engloba a la so(iedad toda, considerada como consumidora desde la perspectiva de la Ley 19.496.

QUINTO: Que, a juicio de esta ma~ istratura el artículo 58 de la Ley 19.496 emplea la expresión "interés general de los co sumidores" en un sentido mucho más amplio de "interés colectivo y difuso" que menciona el artículo 50 de la misma Ley, toda vez que interés general se debe entender cerno un interés público o bien común, establecido como fin del Estado y de sus órgano de acuerdo al artículo 1 d~ la Constitución Política ~t, NnV' .,.";

de Republica. Además, como se señala en la denuncia de autos las causas en que estén afectadas los intereses generales de los consumidores, deben entenderse aquellas referidas a hechos que afecten efectivamente a un grupo significativo de consumidores o usuarios, en la venta de bienes o prestación de servicios, o bien que, afecten a un número en concreto y en particular a una sola persona, sean susceptibles de afectar a la generalidad de los consumidores o usuarios, principalmente dada la frecuencia con que ciertos hechos o actos se presentan puedan presentarse en la práctica del comercio o relación del consumo determinado.

SEXTO: Que, de acuerdo a los considerandos anteriores y preceptos transcritos, y sumado que se advierte inequívocamente en la denuncia de autos que el Servicio Nacional del Consumidor de Tarapacá interpuso dicha denuncia en relación al no cumplimiento o al cumplimiento incompleto del deber de información veraz y oportuna de la parte denunciada, este Tribunal considera que esta materia se encuentra dentro de las materias susceptibles de investigarse y sancionarse mediante el procedimiento del artículo 50 A de la Ley 19.496 por la jurisdicción de Policía Local.

B.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

SÉPTIMO: Que, en comparendo y contestación, conciliación y prueba, la parte denunciante Sernac interpuso la tacha establecida en el artículo 358 N°5 Y 6 del Código de Procedimiento Civil, en contra de los testigos don DAVID ROMAN QUINTEROS, en razón de haberse de un trabajador de la empresa denunciada, que exige su testimonio y por tanto carece de imparcialidad que sería exigida en el N°6 de la referida norma.

OCTAVO: Que, la parte denunciada evacuó traslado solicitando el rechazo de la solicitud de tacha del testigo señalado que los únicos testigos del hecho respecto su parte son prestadores de servicios o trabajadores de la empresa denunciada, en el caso de la referida falta de imparcialidad del testigo se ha referido ser trabajador de la denunciada desde el año 2003, que ante el eventual despido del testigo por parte de la empresa denunciada el costo para la empresa por la cantidad de años de servicios resultaría mayor incluso que el pago de una eventual multa que pudiera imponerse, que en cuanto a la causal del artículo 35 N°6, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado que el interés debe ser de carácter patrimonial, interés que no existe respecto del testigo presentado y por lo demás tampoco se ha acreditado.

NOVENO: Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, pero siendo

J 3 -OV ~- = .

fundamental que el Juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

DECIMO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a las respuestas de la testigo que dan cuenta de hechos a los cuales le ha correspondido conocer personalmente o directamente por dichos de otros, y toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tal testimonio, son considerados de conformidad a las reglas de la sana crítica, éstos son privativos de esta sentenciadora y serán analizados en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°18.287.

C.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS:

DECIMO PRIMERO: Que, la parte denunciada solicitó por escrito que se tuvieran los documentos acompañados en la denuncia: a) Los signados con los números 1 al 3 por ser Copias simples y no constar su autenticidad e integridad, ni haber comparecido a reconocerlos quien los ha suscrito, b) El signado con el número 4, por hallarse incompleto, pues no acompañó fotografías de los vehículos cuestionados.

DECIMO SEGUNDO: Que, la parte denunciante evacuó el traslado conferido por este Tribunal señalando: a) Que en relación a los documentos signados con los números del 1 al 3 del primer otrosí de la denuncia infraccional, que es efectivo que se tratan de copias simples de documentos que en su momento fueron objetos de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República; b) Que, en cuanto al Acta suscrita por el Ministro de Fomento de fecha 3 de julio del año 2014 señala que es un instrumento público otorgado por funcionario público competente con la solemnidades legales, en consecuencia el Acta de Ministro de Fomento es un instrumento público, y en consecuencia la causal invocada por la contraria, falta de integridad o hallarse incompleto, solo es procedente respecto documentos privados.

DECIMO TERCERO: Que, la parte denunciante objetó los documentos acompañados por la parte denunciada en la audiencia de comparendo de estilo: Copias de facturas números 086792, 086764, 086465, 086738 Y 2982868, todas emitidas por Automotores Gildenwister S.A., por falsedad y falta de integridad, al tratarse de copias simples o fotocopias, que no hacen fe ni sentido de los dichos de la contraria, careciendo de todo valor legal.

DECIMO CUARTO: Que, consta a las 142 certificación de la Secretaria Abogado de este Tribunal que la parte denunciada no evacuó el traslado conferido.

DECIMO QUINTO: Que, en este tipo de procedimientos el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignarse a la misma.

pero siendo fundamental que el Juzgado exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción, de acuerdo a lo expuesto, las objeciones e impugnaciones a los medios de prueba referidos se hacen afán, toda vez, que atendido a que a juicio de este Tribunal las objeciones formuladas constituyen, más bien, observaciones respecto del valor probatorio de los documentos, en definitiva no ha lugar a ambas objeciones de documentos. Sin perjuicio de lo anterior ténganse presente todas las observaciones formuladas para los efectos de ponderar el valor probatorio de los documentos indicados, de acuerdo con las normas de la sana crítica.

D.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

DECIMO SEXTO: Que, a esta Magistratura le ha correspondido conocer de la denuncia infraccional deducida por doña María Cecilia Daud Tapia, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra de AUTOMOTORES GILDI:MEISTER SOCIEDAD ANONIMA, representada a para efectos de representada para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, por don JUAN ROJAS VALDEBENITO, para estos efectos todos domiciliados en calle Obispo Labbe N°151 de Iquique, por infracción a los artículos 1 número 3, 3 letra b) de la Ley Protección de los Derechos de Consumidor, artículo 2 y 8 del Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos solicitando que se condene al infractor al máximo de las multas contempladas en dicha Ley.

DECIMO SÉPTIMO: Que, la denunciante señala que con fecha 3 de julio de 2014, en su calidad de Ministro de Fomento constató que en el local del denunciado, ubicado en Obispo Labbe N°151 de Iquique, no cumple con la normativa vigente o cumpliéndola, lo hace de manera imperfecta o incompleta, en lo que dice relación con el deber de información pues todos los vehículos en exhibición para su primera venta. En el local denunciado se verificó que no contaba, en todos los vehículos motorizados examinados, que utilizan diésel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular es menor a 2.700 kilos y destinados al transporte de persona, con la etiqueta de consumo energético o contando con ella" No lo hacían conforme a lo establecido en el Decreto 61, que aprueba el Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos, del Ministerio de Energía, publicado en Diario Oficial el día 2 de agosto del año 2012.

DECIMO OCTAVO: Que, la parte denunciada contestó por escrito la denuncia de autos alegando como excepciones, alegaciones o defensas: 1. Incompetencia de Tribunal; 2. Falta de legitimación activa de la denunciante; 3. Controversia de hechos; 4. Inexistencia de actos constitutivos de la supuesta infracción; 5. Inexistencia de la culpa o del dolo; 6. Inexistencia del daño.

Expediente Rol N° IS.574-E

13 NOV 2015

Página 8
D. que la presento y
del que he tenido y visto.
SECRETARÍA

DECIMO NOVENO: Que, la parte denunciante acompañó como medios de prueba en autos: 1) Acta de Ministro de Fe, de fecha 3 de julio de 2014, la cual en su numeral 2º da cuenta que constituido en el local del denunciado, ubicado en calle Obispo Labbe N°151 de la comuna de Iquique, donde pudo constatar que de doce autos en exhibición, seis registran observaciones: a) Vehículo marca Hyundai, modelo Grand i10 azul, año 2014, no exhibe etiqueta de eficiencia energética, tiene adosado en su parabrisas aviso que dice "VENDIDO"; b) Vehículo marca Hyundai, modelo Accent, año 2014, no exhibe etiqueta de eficiencia energética, tiene adosado en su parabrisas aviso que dice "VENDIDO"; c) Vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2014, no exhibe etiqueta de eficiencia energética, indican que el vehículo está vendido; d) Vehículo marca Hyundai, modelo Grand i10 plata, no exhibe etiqueta de eficiencia energética, indican que el vehículo está vendido; e) Vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2014, no exhibe etiqueta de eficiencia energética; f) Vehículo marca Hyundai, modelo Accent RB, año 2014, vehículo se identifica con modelo Accent HB, sin embargo, en etiqueta de Eficiencia Energética adosado a éste se indica "marca: Hyundai. Modelo Accent RB 1,4 DOHC Batch Back 5P T/M. 2) Set de 5 sentencias de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago; 3) Acta fotográfica de Ministro de fe, suscrita por doña Marta Daud Tapia, constituida por 32 fotografías.

VIGESIMO: Que, el artículo 59 bis de la Ley 19.496, en sus incisos 3 y 4 establecen "*Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán (er)ificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consiguieren el desempeño de sus funciones, siempre que consten en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.*

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquier caso de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley."

VIGESIMO PRIMERO: Que en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, establece "*La información básica comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán ejecutarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida"*.

VIGESIMO SEGUNDO: La parte denunciada acompañó como medios de prueba los siguientes documentos: 1.- Copia simple de factura N°2982868, de Automotores Gildemeister, que da cuenta que doña Patricia Delpich Zenteno adquirió con fecha

9/05/2015 vehículo marca Hyundai, modelo Grand i10, año 2014; 2.- Copia simple de Solicitud de Registro Factura N°0868 de Automotores Gildemeister S.A., que cuenta que don Freddy Apa Vasquez adquirió con fecha 16-06-2014 vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2014; 3.- Copia simple de Solicitud de Registro Factura N°086765 de Automotores Gildemeister S.A., que da cuenta que Patricia Ortiz Ibañez Moda y Belleza E.I.R.L. adquirió vehículo marca Hyundai, modelo Grand i10 plata; 4.- Copia simple de Solicitud de Registro Factura N°086764 de Automotores Gildemeister S.A., que da cuenta que don Francisco Borquez Segovia adquirió con fecha 23-05-2014 vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2014; 5.- Copia simple de Solicitud de Registro Factura N°086792 de Automotores Gildemeister S.A., que da cuenta que con fecha 26.06.2014 doña María Pradenas Pérez adquirió con fecha 26.06.2014 vehículo marca Hyundai, modelo Accent, año 2014; 6.- Copia de etiqueta de eficiencia energética en blanco y negro de vehículo marca Hyundai Accent RB, 1.4; 7.- Copia de etiqueta energética de vehículo Hyundai Accent RB, bencinero, 1.6; 8.- Copia de etiqueta energética de vehículo Hyundai Accent RB, petrolero.

VIGESIMO TERCERO: Que, de acuerdo a los antecedentes allegados este proceso, estos permiten presumir con la gravedad y presión suficientes que: 1.- Los siguientes vehículos, individualizados en Acta de Ministro de Fe, se encontraban vendidos con anterioridad a la diligencia realizada por Ministro de fe doña Marta Daud Tapia de fecha] de julio del año 2015: a) Vehículo marca Hyundai, modelo Grand i10 azul, año 2014; b) Vehículo marca Hyundai modelo Accent, año 2014, e) Vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2014. d) Vehículo marca Hyundai, modelo Grand i10 plata; e) Vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2014, no exhibe etiqueta de eficiencia energética; 2.- En cuanto a vehículo marca Hyundai, modelo Accent RB, año 2014, individualizado en Acta de Ministro de fe Marta Daud Tapia, éste se encontraba en exhibición para su primera venta con la correspondiente etiqueta de consumo energético; pero individualizado como modelo "Accent HB" por lo proveedor, como da cuenta Acta fotográfica de Ministro de Fe acompañada en autos, en especial fotografía de fo) 56, y declaración de testigo presentado denunciada don David Roman Quinteros.

VIGESIMO CUARTO: En virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores esta Magistratura estima que de los seis vehículos indicados con observaciones en el Acta de Ministro de Fe, doña Marta Daud Tapia, de fecha 3 de julio de 2014, cinco de ellos se encontraban fuera del comercio a la espera de ser retirados por sus compradores, por lo que no se aprecia respecto ellos ninguna acción alguna respecto de la Ley 19.496. Pero respecto al vehículo marca Hyundai, modelo Accent RB, año 2014 se estima que se
Expediente Rol N° 15.574-E

(~)

encontraba en exhibición para su primera venta, y a pesar de contar con su respectiva etiqueta de consumo energético ésta no coincidía con la individualización del modelo ofrecido al público, de esta forma el proveedor no entregó información veraz y oportuna respecto del bien ofrecido, a pesar de ello, esta Sentenciadora considera que es un error tipográfico menor que se tomara en cuenta al establecer la sanción respectiva en autos.

VIGESIMO QUINTO: Que, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del sentido común y el to entendimiento humano, donde interfiere la experiencia de la vida, las reglas de la lógica y las de la moral. El criterio del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio, por dichas consideraciones y teniendo presente, lo dispuesto en los artículos 1 N°3; 3 letras B; 50 C y 50 O de la Ley N° 19.496, Ley 15231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley 18287 de Procedimiento ante estos mismos Tribunales.

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA:

1.-Que, en consideración a los fundamentos expuestos y lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal promovida por la denunciada en autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONADO:

11.-HA LUGAR a la denuncia interpuesta por doña MARTA CECILIA DAUD TAPIA, en representación de Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, y SE CONDENA a AUTOMOTORES GIKDEMEISTER S.A., representado para efectos del artículo 50 letra C, inciso tercero y 50 letra D de la Ley N° 19.496, don JULIO ROJAS VALDEVENITO, a una AMONESTACION como responsable de la infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

111.-Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de esta al Servicio Nacional del Consumidor.

IV.- Notifíquese.

Sentencia dictada por la Sra. Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña BLANCA GUERRERO ESPINOZA.

Autoriza la Sra. Secretaria Abogado del Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, doña ERIKA BRIONES GALVEZ.

18 de 11 de 2018
siendo las Hrs.
Receptor

SECRETARIA
ERIKA BRIONES GALVEZ